

M^o 2
ALMANAQUE

DEL
COMERCIO DEL PLATA

PARA EL

AÑO DE 1847

EN LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.



81.474

52.879

MONTEVIDEO

IMPRENTA DEL COMERCIO DEL PLATA.

Calle de Misiones Núm. 88.

 Este Almanaque es propiedad de la imprenta del
Comercio del Plata.

CONTENDES

- 1.º Planilla para reducir onzas á palacones y pesos.
- 2.º Lei de Aduana.
- 3.º Gastos de Puerto.
- 4.º Derecho de alcabala.
- 5.º Lei de papel sellado.
- 6.º Tarifa de patentes de giro.
- 7.º Impuesto de luces.
- 8.º Impuesto de Serenos.
- 9.º Impuestos para el alumbrado público.
10. Derechos parroquiales.
11. Reglamento del Cementerio público.
12. Tabla comparativa de pesos y medidas.
13. Moneda circulante.
14. Practicaje del Puerto de Montevideo.
15. Arancel de pilotaje en el río.
16. Agentes consulares de la República en el exterior.
17. Cuerpo diplomático y consular extranjero, residente en la República.
18. Lista de los Presidentes de las diversas Repúblicas Americanas.
19. Lista de los Soberanos reinantes en Europa.
20. El Calendario, y tabla solar.

PLANILLA

PARA

REDUCIR EL VALOR DE LAS ONZAS A PATACONES Y PESOS.



ONZ.	PAT.	Ps. Reis.	ONZ.	PAT.	Ps. Reis.
1	16	19 160	30	480	577 —
2	32	38 320	31	496	595 160
3	48	57 480	32	512	614 320
4	64	76 640	33	528	633 480
5	80	96 —	34	544	652 640
6	96	115 160	35	560	672 —
7	112	134 320	36	576	691 160
8	128	153 480	37	592	710 320
9	144	172 640	38	608	729 480
10	160	192 —	39	624	748 640
11	176	211 160	40	640	768 —
12	192	230 320	41	656	787 160
13	208	249 480	42	672	806 320
14	224	268 640	43	688	825 480
15	240	288 —	44	704	844 640
16	256	307 160	45	720	864 —
17	272	326 320	46	736	883 160
18	288	345 480	47	752	902 320
19	304	364 640	48	768	921 480
20	320	384 —	49	784	940 640
21	336	403 160	50	800	960 —
22	352	422 320	60	960	1152 —
23	368	441 480	70	1120	1344 —
24	384	460 640	80	1280	1536 —
25	400	480 —	90	1440	1728 —
26	416	499 160	100	1600	1920 —
27	432	518 320	500	8000	9600 —
28	448	537 480	1000	16000	19200 —
29	464	556 640			

LEI DE ADUANA.

DE LA IMPORTACIÓN.

ARTICULO 1º Son libres de todo derecho las máquinas, imprentas, papel y demás útiles de su exclusivo y peculiar uso, libros impresos, mapas geográficos, cáscaras para curtir, ceniza, duelas y arcos de madera, los cueros de novillo, vaca y caballo al pelo, y la sal comun, el oro y plata acuñana, en chafalones y en pasta, y los animales vivos para el fomento de la industria, ó mejora de las razas del pais.

ARTICULO 2º Pagarán por único derecho el 6 por ciento, el fierro en barras, en planchuela, en alambre y en láminas, el bronce y el acero sin labrar, las herramientas en general, con excepcion de las expresadas en el articulo sexto, las maderas, salitre, yeso, carbon fosil, pelo de conejo, de liebre, de castor y otros de que hagan uso los sombrereros, las jarcias y cabulleria, el alquitran, resinas, alhajas de plata y oro, y relojes de bolsillo.

ARTICULO 3º Pagarán por único derecho un diez por ciento los cambrayes de hilo, la seda en rama y torcida, las telas de seda, los puntos y encages de hilo, ó seda, los bordados de oro ó plata, con piedras ó sin ellas, y los galones finos de oro y plata.

ARTICULO 4º Pagarán tambien por único derecho un diez y nueve por ciento, todos los artículos y efectos ya naturales, ya manufacturados que no estén expresados en los artículos de la presente ley, y las jergas ordinarias llamadas en el país *bajeras*, de que se hace uso para bolsas y otros servicios.

ARTICULO 5º Pagarán por único derecho veinticuatro y medio por ciento, el azucar, yerba-mate, té, cacao, canela, café, aceite de comer, especias, drogas, comestibles en general, madera labrada en piezas, sombreros por armar, y tabaco de hoja.

ARTICULO 6º Pagarán por único derecho treinta y uno y medio por ciento, el trigo, las masas de harina, como fideos, galleta y almidon; las de leche, como queso y manteca; la carne de puerco y vaca en salmuera, los baules y cajas aunque sea en los que vienen acomodados los efectos; los sombreros armados, toda obra de hoja de lata, aceite de quemar, argollas de fierro y bronce, la joyeria falsa, la perfumeria, el jabon, las puertas y ventanas y sus herrajes, rejas y balcones, asadores de fierro, barretas, cavadores, rejas de arado de las de modelo del uso del pais, herraduras de mulas y caballos, las velas de sebo, toda clase de muebles, las carretas y carretillas de las del uso comun en el pais, toda otra clase de carrozjas que no sean de carga, las guarniciones para sus tiros, las sillas y recados de montar y sus arreos, las ropas hechas, gorras, sombrerillos, peinetas, plumas, flores artificiales de adorno de cabeza para señoras, gorras de hombre, calzado, vasos y vajilla de porcelana, cristaleria lapidada ó dorada, espejos, licores, aguardiente, vino y vinagre, cerveza, sidra y tabaco negro.

ARTICULO 7º Pagarán por único derecho un treinta y cinco por ciento, la harina, la carne salada seca, los cigarros, y los naipes.

ARTICULO 8º Pagarán de almacenaje todos los artículos depositados al tiempo de despacharse, un octavo por ciento al mes sobre el valor de los efectos secos, tres reales por cada pipa de caldos, tres cuartillos por la barrica comun de harina, tres cuartillos por cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azúcar y demás artículos de peso á excepcion de los minerales que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas, los cajones de vino, licores ó cualquier otro líquido que contenga una docena de botellas pagarán un real por cada ocho cajones. El enganche se arreglará por la mitad de lo que cada bulto paga de almacenaje cada mes.

ARTICULO 9º En el caso de cualquier duda que ocurriese para el arreglo del pago de almacenaje, por no ir expresado en el precedente articulo, se arreglará lo que deba pagar por su peso, tomando tres cuartillos de real por cada ocho arrobas.

EXPORTACION.

ARTICLO 10. Pagarán por único derecho dos reales los cueros de novillo, toro, vaca y caballo al pelo y secos, y $\frac{1}{2}$ real los cueros de becerro y potrillo. (1)

ARTICLO 11. Pagarán uno y tres cuartillos reales los cueros salados.

(1) Solo se consideran cueros de becerro, los que no exceden de 12 libras de peso si son secos, y 27 si son salados. (Acuerdo del Directorio de Aduana.)

ARTÍCULO 12. Pagarán un peso los novillos, vacas de vientre, ganado de cría y las mulas.

ARTÍCULO 13. Pagarán doce reales las yeguas, potros y caballos.

ARTÍCULO 14. Todas las producciones del Estado, que no van comprendidas en los artículos anteriores, pagarán por único derecho el cuarto por ciento sobre valores de plaza.

ARTÍCULO 15. Se exceptúan la carne salada, lanas, menestras, granos de toda especie, harinas, pieles curtidas y toda clase de artefactos. Los efectos extranjeros que hubiesen pagado los derechos de introducción, los que salgan por transbordo y baldeación para los puertos dentro de Cabos del Río de la Plata, y los que lo hiciesen de los almacenes de depósito para reexportarse para cualquier destino, serán libres de todo derecho.

ARTÍCULO 16. Pagará un uno por ciento la plata acuñada y en pasta, y un cuarto por ciento el oro de las mismas clases.

DE LOS PUERTOS HABILITADOS Y DEPÓSITOS.

ARTÍCULO 17. El depósito no es permitido, por ahora, sino en la Aduana de Montevideo.

ARTÍCULO 18. El plazo del depósito es indefinido, mientras los artículos no indiquen avería.

ARTÍCULO 19. El Estado es responsable del valor de los efectos depositados, salvo los casos de incendio, probada la inculpabilidad de los empleados encargados de su custodia.

ARTÍCULO 20. Los efectos depositados estarán siempre á disposición de los introductores en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus oficinas, y el alcaide de ésta obligado á mandar abrir los almacenes, siempre que lo soliciten dichos introductores, en horas hábiles.

ARTÍCULO 21. Los introductores pueden vender hasta por bultos, del modo que les conviniése, sin necesidad de despachar los efectos depositados.

ARTÍCULO 22. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para conceder el depósito en algunas otras Aduanas de las del Estado, con las restricciones que demanden las circunstancias.

ARTÍCULO 23. Quedan habilitados por la presente ley los puertos de Montevideo, Maldonado, Colonia, Soriano, Páisandú y Yaguarón, y el puerto seco de Tacuarembó.

DEL TRANSITO.

ARTÍCULO 24. Es permitida y libre de todo derecho la exportación por tránsito por los canales y vías que prévia y oportunamente determine el gobierno de todos los efectos extranjeros que salgan del depósito de la Aduana de Montevideo, para otros mercados extranjeros, ó para el depósito que se acuerde en alguna Aduana de tránsito.

ARTÍCULO 25. Es igualmente permitida y libre de derechos la importación por tránsito de territorio extranjero, en el del Estado, de la yerba-mate, tabaco de hoja, algodón en rama ó hilado, cueros al pelo, y sebo, siempre que vengan con dirección á los puertos habilitados del Estado.

ARTÍCULO 26. Es igualmente permitido y libre de derechos el tránsito para pueblos extranjeros de los efectos expresados en el artículo anterior, que se traigan por la vía del Uruguay.

ARTÍCULO 27. El gobierno expedirá los reglamentos necesarios para favorecer esta clase de comercio; y queda facultado para determinar los puntos precisos por donde deben únicamente introducirse los efectos que transiten con dirección á los mercados extranjeros.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 28. Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor, hecho el cálculo por el Vista y dos comerciantes, en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de Aduana.

ARTÍCULO 29. Los comerciantes de que habla el artículo anterior, serán de los comprendidos en una lista de doce, que se formará cada seis meses por el

tribunal del consulado, y alternará de cuatro en cuatro meses, designados por el Colector General.

ARTICULO 30. En el caso de reclamar el interesado, ó discordar el vista por una diferencia que exceda de diez por ciento, decidirá el colector general y dos comerciantes, sacados á la suerte de dicha lista, sin otro recurso.

ARTICULO 31. Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará.

ARTICULO 32. Las operaciones de los Vistas y adjuntos serán públicas, y los primeros obligados á dar razon de ellas á los comerciantes que las pidiesen.

ARTICULO 33. Queda el gobierno autorizado para expedir los reglamentos especiales que reclamen las localidades, donde no puedan tener su puntual ejecución las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 34. Las disposiciones de la presente ley no podrán alterarse sino despues de los seis meses de su publicacion.

ARTICULO 35. Dichas disposiciones empezarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion, para las introducciones que se hagan de los puertos que se hallan al Norte de la equinoccial: á los tres, de los de la parte del Sud: al mes, de las que se hagan de los puertos dentro de los cabos del Rio de la Plata; y á los quince dias, para los efectos y artículos depositados.

ARTICULO 36. Los derechos establecidos por la ley de 26 de Enero de 1831, el uno por ciento de consulado y el medio por ciento de Hospital sobre los artículos de importacion, quedan comprendidos en esta ley, y sus productos respectivos serán separados y aplicados como hasta aqui á los objetos á que están designados.—Sala de sesiones, Junio 13 de 1837.

DERECHO DE TRANSITO.

Establecido por lei de 19 de Noviembre de 1845, por término de 8 meses, fué posteriormente continuado, por lei de 13 de Agosto de 1846, para que dure hasta tanto, dice el primer artículo, que con la paz se arregle de un modo permanente la navegación de los ríos. Los artículos 2º y 3º disponen lo siguiente:

ART. 2º El párrafo 3º del artículo 1º de dicha lei debe entenderse: que los frutos y artículos que por efecto de la navegación que han franqueado las armas, pendiente la guerra, bajen por las aguas del Paraná, Uruguay y sus afluentes, ya descarguen en este puerto, ya pasen para ultramar por transbordo, ó ya sigan en los mismos buques que los conducen, pagarán:

Los cueros de novillo, toro, vaca y caballo secos y al pelo, dos reales cada uno; los de becerro y potrillo, medio real.

Los cueros salados un real y tres cuartillos.

Los de nutria y nonato un real docena.

La grasa y el sebo, medio por arroba,

La crin y lana, un real por arroba,

La yerba mate, un real por arroba.

El tabaco real y medio por arroba.

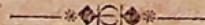
Todos los demás artículos no explicados, pagarán por derecho de tránsito, el cuatro por ciento sobre su avalúacion.

ART. 3º Los frutos y artículos que paguen el derecho de tránsito, serán libres de los establecidos para la exportación; y solo pagarán los de importación ademas de aquel, cuando se despachen para consumo.

ESLINGAJE Ó DERECHO DE MUELLE:—Se arregla por la mitad de lo que cada buque paga por un mes de almacenaje.

AFOROS:—Para pesos de derechos de importación, se hace generalmente á 10 pés más, que el valor del artículo en plaza.

LOS DERECHOS:—Se pagan al contado.



Gastos de Puerto.

GUARDIA.—Por el tiempo que dure la descarga, y la carga del buque, diario 1 peso

ABRIR REGISTRO DE DESCARGA.—Próximamente, 31 pesos

DE CARGA Id 24 "

PATENTE DE SANIDAD, AMARRAZON &c—Id 24 "

DERECHOS DE PUERTO.—Por cada tonelada 3 reales

— 7 —
Derecho de Alcabala.

Este impuesto como las multas á los que le defrauden, se halla establecido desde la legislación española, vigente en la República; y su cumplimiento está reconocido por diversas disposiciones nacionales; entre otras los decretos de 17 de Diciembre de 1829, y 31 de Diciembre de 1833, que se hallan, el 1º en el tom. 6º número 6º del Registro Oficial; y el 2º en el tomo 6º número 12º. El derecho que se paga es de 4 p. 8 sobre valor de toda venta, donacion, ó perminta, de bienes raíses y de buques. La lei que establece la pena, es la 11º tit. 17º lib. 9º de la Recop. Castell., que dice: "Mandamos que si nuestras justicias hallaren que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ú otros contratos de que no se debe Alcabala, ó *ponen menos precio de aquello que reciben*, ó hacen otros fraudes por encubrir la dicha Alcabala, deshagan los dichos fraudes, y hagan acudir al nuestro arrendador con todo lo que montase el Alcabala, ávidos respeto al verdadero precio que intervino, y mas con el cuatro tanto de la dicha Alcabala; y que así lo juzguen: y de lo uno y lo otro hagan entrega al nuestro arrendador."

Los artículos 2º y 3º del decreto de 31 de Diciembre de 1833 son:

Art. 2º Todos los contratos que por su naturaleza estén sujetos al pago de Alcabala, y no le verifiesen según el artículo anterior, no serán considerados ni protegidos por la lei.

3º Se declara en todo su vigor y fuerza el decreto de 17 de Diciembre de 1829, que establece la pena del cuatro tanto á los contraventores.

— 180 —

**EXTRACTOS DE LA LEI
SOBRE
PAPEL SELLA DO.**

PRIMERA CLASE, 1 REAL FUERTE:—SU USO.

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera, que se autorize por escribano, cuya cantidad es—DESDE 20 A 100 \$.

SEGUNDA CLASE, 2 REALES FUERTES:—SU USO.

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorize por escribano, cuya cantidad es—DESDE 100 A 500 \$. Toda demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija á los tribunales de justicia, juzgados eclesiásticos ó seculares y oficinas del Estado. Todas las fojas de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros, á excepcion del primer pliego. Las dilijencias de la ratificacion de manifiesto, las copias de facturas y demás dilijencias de los rejistros de entradas. El alijo para la descarga de los buques nacionales procedentes de puertos del Estado. Los rejistros y contra rejistros de mercaderías en los puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto ó efectos, y las guias, licencias de sacas, y salvo conducto de mercaderías para el interior, ó fuera de él, cualquiera que sea su valor. Los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de buques á puertos extranjeros. Todo lo judicial que se actuare ante cualesquiera juzgados, tribunales, juntas ó comisiones.

TERCERA CLASE, 5 REALES FUERTES:—SU USO.

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorice por escribano, cuya cantidad es—DESDE 500 á 1000 \$. Las copias de los testamentos ó codicilos etc., en que no hubiese mejoras ó fundaciones; y todas las fojas en que se escriban los testamentos y codicilos cerrados. Los registros y protocolos de escrituras públicas y testamentos de todas sus fojas. El pasaporte para cada niño, peón y criado para fuera del Estado.

CUARTA CLASE; 1 PESO FUERTE:—SU USO.

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorice por escribano, cuya cantidad es—DESDE 1000 A 2000 \$. Los testimonios y todo documento autorizado por escribano para fuera del Estado, si por su calidad no correspondiese al sello de las clases superiores. Los testimonios de los documentos, papeles, expedientes, escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cuando no hubiese cantidad determinada. Las copias autorizadas que se saquen de los libros en que se escriben las elecciones, oficios, votos, acuerdos, y las demandas verbales en los tribunales, juzgados ordinarios y de comercio.

QUINTA CLASE, 10 REALES FUERTES:—SU USO.

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorice por escribano, cuya cantidad es—DESDE 2000 A 5000 \$. El pasaporte de una sola persona para fuera del Estado.

SEXTA CLASE, 3 PESOS FUERTES:—SU USO.

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorice por escribano, cuya cantidad es—DESDE 5000 A 10000 \$. Las copias de los poderes especiales, no excediendo cantidad.

SEPTIMA CLASE, 5 PESOS FUERTES:—SU USO

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorice por escribano, cuya cantidad es—DESDE 10000 A 20000 \$. Las copias de los poderes generales.

OCTAVA CLASE, 9 PESOS FUERTES:—SU USO

Todo recibo, pagaré, letra de cambio ú otra obligacion cualquiera que se autorice por escribano, cuya cantidad es—DESDE 20000 para arriba. Los títulos, despachos ó provisiones en que intervenga la firma del Gobierno. Las copias de los testamentos ó codicilos abiertos, en que se haga mejora de tercio ó quinto, fundación, donación ó memoria perpetua. El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros. El primer pliego de los registros para el despacho de buques á puertos extranjeros, y de la guía y salida de los mismos.

MULTA.

Los que firmen documentos en papel que no corresponde, ó sus tenedores, pagarán el cuádruplo del valor del sello omitido; y los oficiales públicos que lo admitan ó autoricen, el céntuplo.



T A R I F A

Del valor de las Patentes de jiro para el año de 1847 con arreglo á la lei sancionada por las HH. Cámaras.

		CAP.	SUB.	CAM.
Almacenes, rejistros, tiendas ó pulperias en que se venda por mayor aunque sea de introductores . . .	{ Si sus dueños se hallan en servicio activo.	60	45	35
	{ Esceptuados de él	80	60	45
Almacenes de loza, ferreteria, quincalla, comestibles &c. al menudeo y que vendan tambien bebidas . . .	{ En serv. activo.	35	30	25
	{ Los esceptuados	45	35	30
Los mismos establecimientos pero sin bebidas	{ En serv. activo.	30	25	20
	{ Los esceptuados	35	30	25
Almacenes ó tiendas de artesanos en qué se vendan muebles de lujo.	{ En serv. activo.	60	45	35
	{ Los esceptuados	80	60	45
Atahonas sueltas	{ En serv. activo.	10	10	
	{ Los esceptuados	15	15	
Barracas de maderas, cueros, crin, lana &c.	{ En serv. activo.	60	45	35
	{ Los esceptuados	80	60	45
Bodegones	{ En serv. activo.	35	30	25
	{ Los esceptuados	45	35	30
Boliches de panaderia con atahona.	{ En serv. activo.	35	35	25
	{ Los esceptuados	45	45	30
Dicho sin atahonas.	{ En serv. activo.	25	25	15
	{ Los esceptuados	30	30	20
Boticas ó droguerias por mayor	{ En serv. activo.	80	60	45
	{ Los esceptuados	100	80	60
Dichas Id. al menudeo	{ En serv. activo.	60	45	35
Caballerizas donde se cuidan ó alquilan caballos.	{ Los esceptuados	80	60	45
	{ En serv. activo.	25		
Cafés, confiterias y licorerias	{ Los esceptuados	30		
	{ En serv. activo.	45	35	25
Canchas de pelota, bochas ó bolos.	{ Los esceptuados	60	45	30
	{ En serv. activo.	60	45	35
Casas de consignacion	{ Los esceptuados	80	60	45
	{ En serv. activo.	80		
Casas de martillo	{ Los esceptuados	100		
	{ En serv. activo.	45		
	{ Los esceptuados	60		

		CAP.	SUB.	CAM.
Cáscas de ilusiones ópticas de cualquier denominacion que sean, y las de bailes públicos	{ En serv. activo. Los esceptuados	30 35	25 30	20 25
Cigarrierias, ó tiendas en que solo se vende tabaco ó polvillo	{ En serv. activo. Los esceptuados	20 25	15 20	15 20
Curtidurias	{ En serv. activo. Los esceptuados	30 35	30 35	25 30
Embarcaciones de carga y descarga á flete en la bahia y saladeros, mayors de 6 toneladas.	{ En serv. activo. Los esceptuados	10 15	10 15	
Escritorios de corretaje y ajencias de negocios.	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	45 60	
Fondas ó posadas.	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	45 60	35
Graserias aunque estén en los saladeros	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	60 80	45 60
Hornos fijos ó volantes en que se fabriquen ladrillos para vender . . .	{ En serv. activo. Los esceptuados	30 35	25 30	
Jabonerias, velerias ó fabricás de sebo	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	45 60	
Joyerias.	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	45 60	35
Mataderos de curear solamente . . .	{ En serv. activo. Los esceptuados	35 45	35 45	25 30
Neverias.	{ En serv. activo. Los esceptuados	35 45	30 35	25 30
Panaderias formales	{ En serv. activo. Los esceptuados	100 125	80 100	60 80
Perfumerias.	{ En serv. activo. Los esceptuados	30 35	25 30	15 20
Prensas de cueros, crin, lana &c. . .	{ En serv. activo. Los esceptuados	10 15	10 15	10 15
Puestos de leña, carbon, maiz &c. . .	{ En serv. activo. Los esceptuados	15 20	15 15	15 15
Pulperias	{ En serv. activo. Los esceptuados	35 45	30 35	25 30
Reñidero de gallos.	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	45 60	35 45
Saladeros de carne.	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	60 80	45 60
Saladeros de cueros de cualquier especie	{ En serv. activo. Los esceptuados	60 80	60 80	45 60
Tapiceros y empapeladores	{ En serv. activo. Los esceptuados	15 20		
Tiendas fijas en que se venden jéneros, ropa, sombreros, estampas, pinturas ó cualquier otra especie de manufactura	{ En serv. activo. Los esceptuados	30 35	25 30	20 25

		CAP.	SUB.	CAM.
Tiendas volantes, mercachifles y vi-	{ En serv. activo.	80	80	60
vanderos.	{ Los esceptuados	100	100	80
Tiendas de artes ú oficios	{ Los esceptuados	35	30	20
	{ En serv. activo.	60	45	35
Villares	{ Los esceptuados	80	60	45

Disposiciones de la Lei.

No podrá abrirse ningun establecimiento sin haber obtenido la patente respectiva; pero los que tuviesen la del año anterior no están obligados á tomar la nueva hasta el mes de Marzo; á excepcion de los establecimientos volantes que deberán sacarla á principio del año.

Los establecimientos que se abran dentro del primer semestre del año, pagarán la patente por entero; pero los que se abran en el segundo semestre, solo pagarán la mitad de su valor.

Se denomina *Capital* para el pago de las Patentes todo lo que se conoce con el nombre de vieja y nueva ciudad; con el de *Suburbios* todo el espacio comprendido entre este limite y los antiguos Propios; y con el de *Campaña* todo el demas territorio de la República.

Los propietarios de establecimientos fijos que no saquen la Patente dentro del primer trimestre del año, así como los de volantes en el mes de Enero, pagarán otro tanto mas de su valor, y dos tantos si hubiese pasado el segundo semestre. Incurren tambien en la multa del duplo los que saquen Patente menor que la que corresponda á su jiro.



IMPUUESTO DE LUCES.

Extracto de la Lei de 2 de Agosto de 1844.

ART. 1º Todos los edificios que estan dentro de los muros de esta Capital, quedan desde esta fecha sujetos á la siguiente imposición directa.—

Las casas de habitacion pagarán mensual : - - - - - Ps. Reis.

Por cada puerta á la calle - - - - - 2 —

Por cada ventana baja - - - - - 4 — 400

Por cada balcon ó ventana alta - - - - - 600

Las casas de jiro por menor y establecimientos de artes y oficio pagarán:

Por cada puerta de calle - - - - - 4 —

Por cada ventana - - - - - 1 —

Las casas de jiro por mayor, y las de consignacion asi como las de ajencias de negocios pagarán:

Por cada puerta de calle - - - - - 8 —

Por cada ventana - - - - - 2 —

Los cuartos destinados á habitacion solamente, pagarán:

Por cada puerta - - - - - 600

Por cada ventana - - - - - 400

Las puertas de calle que sirven de entrada para mas de una casa, en que vivan familias independientes pagarán 4 —

ART. 2º Los establecimientos de jiro con mas de una puerta, pagarán el impuesto que corresponde á una ventana baja por cada una de las otras puertas.

ART. 3º Este impuesto lo pagará el propietario, pero se exijirá al habitante de la finca, á excepción de las agencias de negocios, que deberá ser exigido íntegramente al habitante, pagando solo una cuarta parte el propietario.

ART. 4º Solo cuando el habitante tenga la primera excepción de que habla el artículo 10 para no pagar impuesto, se exijirá al propietario directamente.

ART. 5º En el caso del artículo anterior, el propietario solo estará obligado á la mitad de la imposición que establece el artículo 1º.

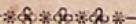
ART. 6º Las puertas, ventanas y balcones ó ventanas altas, pertenecientes á ausentes, pagarán el doble de la cantidad prefijada en el artículo 1º.

ART. 7º En el caso del artículo 2º el propietario recibirá del inquilino como dinero el recibo que acredite el pago.

ART. 8º El Estado tiene hipoteca sobre los bienes del deudor para cobrar el impuesto.

ART. 10. Están exceptuados de pagar el impuesto, primero: los que se hallen sirviendo en los cuerpos del ejército, por la casa que ocupen para su habitación solamente, y sin ninguna clase de jiro; segundo, las fincas ocupadas por las oficinas ó cuerpos del ejército.

ART. 11. Las excepciones de que habla el artículo anterior, durarán solamente el tiempo que dure el asedio.



IMPUESTO DE SERENOS.

(Disposiciones vigentes.)

El Jefe Político y de Policía del Departamento de Montevideo.

Resuelto á auxiliar eficazmente la recaudación del impuesto de Serenos, ha mandado se publiquen previamente los artículos:— El 1º de la lei de 13 de Mayo de 1836, y el 1º de la lei de 13 de Junio de 1838, ambos relativos al expresado impuesto á recaudar.

LEI DE 13 DE MAYO DE 1836.

ART. 1º Para el sostén y conservación del establecimiento de Serenos, que vijilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta ciudad, se establece, solo en ella, un impuesto mensual en la forma siguiente:—

1º Clase. Las casas de consignaciones de negocios marítimos y registros pagarán 3 pesos.

2º Los almacenes de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, los de loza y ferretería, los de muebles, las panaderías, barracas de cueros y las de maderas, oficinas de corredores, casas de martillo, joyerías, prensas y fábricas de coches; pagarán 2 pesos.

3º Las velerias, fondas, cafés, boticas, peineterias, reñidores de gallos, y canchas de bolos: pagarán 12 reales.

4º Las tiendas de géneros, de zapatos y sombreros: pagarán 1 peso.

5º Las pulperias, confiterias, chocolaterias y bodegones: pagarán 6 reales.

6º Las platerias, relojerias, hojalaterias, carpinterias, hererias, sastrerias, zapaterias, colchonerias, talabarterias, gravadores, tintorerias, tonelerias, lomilleras, armerias, perfumerias, cordoneras, pintorerias, cigarreiras, puestos de veredura ó frutas, bandolas y toda clase de carnicerias: pagarán 3 reales.

7º Las casas con zaguan á la calle pagarán 4 reales; debiendo ser satisfecho este impuesto por los que las habitan, cuando sea una familia, y por los propietarios cuando sean diferentes, con opcion á exijirlo de estas proporcionalmente.

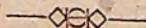
LEI DE 13 DE JUNIO DE 1838.

ART. 1º Las casas sin zaguan que tengan patio y dos ó mas habitaciones, y todos los establecimientos, de cualquiera denominacion que sean, que no estén comprendidos en la lei de 13 de Mayo de 1836: pagarán 3 reales mensuales.



IMPUESTO PARA EL ALUMBRADO PUBLICO.

No hemos podido hallar, por mui vivas dilijencias que hemos hecho, el texto de la disposicion que establece ese impuesto; y que parece remontar al tiempo del gobierno español. La costumbre uniforme y antiquísima, con arreglo á la cual se cobra el impuesto, es que cada zaguan, tienda, almacen, ó puerta de calle, sea de la clase que fuese, *paga dos reales al mes.*



Derechos Parroquiales.

El antiguo arancel, hoi vijente, es como sigue:

MATRIMONIOS. Entre personas blancas, 12 pesos en la Curia, y 13 en la Parroquia. Entre personas de color, en la Parroquia 5 pesos 6 reales.

BAUTISMOS. Doce reales corrientes.

ENTIERROS. Papeletas para sepultura, en la Parroquia 3 pesos; y en la policia uno. (A mas, véase mas abajo Cementerio.) El servicio funebre en la iglesia varia de 8, á 12, 17 y 32 pesos, á elección del interesado. Las honras 7 pesos.



EXTRACTO

Del reglamento del CEMENTERIO, decretado por el Gobierno en 10 de Octubre de 1835.

ART. 3. Estos nichos (para sepultar los cadáveres) serán enajenados por el precio de 40 pesos cada uno.

4. El Jefe Político expedirá un documento á favor del comprador en que se espresen la persona á cuyo favor se enajena, el número, y precio, pagado. De este documento se tomará razon en el Departamento de Policía en un libro que se abrirá al efecto,

y se anotará igualmente por el encargado del Cementerio de que se hablará mas abajo.

5. Por todo cadáver que haya de depositarse en los nichos enajenados pagarán los dueños dos pesos, mitad del derecho de sepultura, y á demás los costos de remoción y reposición de la lápida.

7. Los nichos enajenados á personas que no tuviesen sucesores en el país, retrovertirán al Gobierno para poder enajenarlos nuevamente pasados veinte años de su enajenación.

8. Los cadáveres que no sean destinados á un nicho serán sepultados en la tierra.

13. Ningún cadáver podrá ser conducido al Cementerio antes de salir el Sol, ni después de haberse puesto.

14. Los deudos ó amigos que condujeren un cadáver al Cementerio deberán presentar la licencia de sus respectivos párrocos para ser enterrados. Los párrocos expresarán en ella haber pagado á la parroquia dos pesos, mitad del derecho de sepultura.

15. Llevarán á mas una papeleta de la Policía en que se expresará lo mismo, y la orden correspondiente para que sea admitido el cadáver y sepultado.

16. Se abrirá una gran fosa para sepultar los pobres de solemnidad, que no pagarán por ello derecho alguno.

17. No se considerarán pobres de solemnidad los que tengan de que disponer, los hijos de familia, cuyos padres puedan satisfacer este derecho, los esclavos ni los que gozen sueldo ó conchavo.

18. La declaración de pobres de solemnidad se hará por medio de una papeleta que expedirá el teniente de barrio con el visto bueno del cura de la parroquia, siendo responsables de las que diesen indebidamente.

19. Los cadáveres que se halláren en las calles ó caminos, serán admitidos en el Cementerio con la papeleta de la Policía, debiendo cobrarse los costos de conducción y derechos establecidos de los bienes que dejen; y siendo muertos por algunos serán también responsables los bienes del matador, en caso de que los tenga y pueda ser aprendido.

20. Los que fallecieren en el Hospital, serán admitidos en el Cementerio con la papeleta del mayordomo, en que expresará si es ó no pobre de solemnidad.

22. Los individuos de tropa serán admitidos con la papeleta de su respectivo jefe, y pagarán por todo derecho el peso que está establecido para la sepultura.

27. Será exclusivamente del cargo de la Policía proveer de carros fúnebres al público para la conducción de cadáveres al Cementerio, y prohibir á los particulares transportarlos por negocio.

29. Tres carros son, por ahora, destinados á este servicio: el flete de ellos por la conducción de un cadáver será de 16 pesos por el de 1^o clase: 8 por el de párvulos y adultos, y 4 por el de pobres.

33. Queda prohibido, por ahora, á los particulares formar ó levantar ningún monumento ó sepulcro permanente en el centro de

los cuadros del Cementerio, reservándose el gobierno hacer estas concesiones en los casos que lo juzgue conveniente para conservar por este medio los recuerdos de servicios distinguidos.

—*OÉOÓO*

Moneda Circulante.

ORO.—La onza de oro sellada, vale 16 patacones ó pesos fuertes y se divide en $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{8}$ y $\frac{1}{16}$.
PLATA.—El peso fuerte, sea columnario, ó de las Repúblicas Americanas, y los patacones Brasileños y Portugueses valen 960 reis; dividiéndose los dos últimos, en $\frac{2}{3}$, $\frac{1}{3}$, $\frac{1}{6}$, $\frac{1}{12}$; y los tres primeros en $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{8}$, y $\frac{1}{16}$.—Las monedas Españolas sin columnas, las Francesas, y Norteamericanas, no tienen premio sobre el peso corriente.

Las cuenas se llevan en pesos llamados corrientes, cuyo valor se considera de 800 reis plata, ó ocho reales, así, pues, el patacon ó peso fuerte, tiene 20 pés sobre el peso corriente.

—0—

Pesos y Medidas.

La LIBRA:—es la unidad de nuestra medida de peso: 100 libras de Montevideo, igual á 46 kilogramos próximamente; á 101 y media libras Inglesas, á 92 Francesas, á 95 Hamburquesas, á 100,2. Portuguesas.

La VARA:—es nuestra unidad lineal, y es igual á 660 milímetros franceses; de modo, que—

100 <i>anas</i> francesas	= 138,14 vrs. de Mont.	—100 vrs. de Mont. = 72,39 <i>anas</i> de Francia.
100 <i>metros</i> " "	= 116,2 " "	100 " " = 86. <i>metros</i> "
100 <i>Yds. Ing.</i> " "	= 106,27 " "	100 " " = 94,09 <i>Yardas Inglesas</i> ,
100 <i>varas</i> de Bs. As.	= 100,67 " "	100 " " = 99,3 <i>varas</i> de Bs. As.
100 " de Burgos	= 97,2 " "	100 " " = 102,87 " de Burgos,
100 <i>Ell.</i> Hamburgo	= 68,62 " "	100 " " = 150,08 <i>Ell.</i> de Hamburgo
100 <i>Ell.</i> Brabante	= 80,39 " "	100 " " = 124,39 <i>Ell.</i> de Brabante.

—El FRASCO es nuestra unidad para medir líquidos, y contiene 193,26 pulgadas cúbicas, de nuestra vara: también se usa del Galón inglés: generalmente los aceites se determinan por el peso.

100 *frascos* de Montevideo, = 113,3 de Buenos-Aires; y 100 de Buenos-Aires = 88,2. de Montevideo.

100 *frascos* de Montevideo = 70,81 Galones, y 100 galones = 141,2 frascos de Montevideo.

—Una pipa común catalana de 64 cuartanas, ó 128 galones, mide 180,76 frascos de Montevideo; un barril de 6 en pipa de 21,33 galones = 30,12 frascos de Montevideo: y 7 frascos = 4,95 galones, ó casi 5.

—La CUARTILLA es la unidad de la medida de áridos, y contiene 2428 pulgada cúbica de nuestra vara: 4 cuartillas hacen una fanega, ó 13,374 decalitros.

1 <i>Fanega</i> de Montev.	= 3,1193	<i>Alqueires</i> del Brasil, ó 3 $\frac{1}{10}$ arrobas.
1 " " "	= 3,7955	<i>Bushels</i> de Londres, ó 3 $\frac{4}{5}$ "
1 " " "	= 2,54	<i>Fass</i> de Hamburgo, ó 2 $\frac{1}{2}$ "

—0—

TABLA comparativa de las medidas y pesos siguientes:

- 1 *Lastre*—2 toneladas, ó 15 fanegas.
- 1 *Tonelada*—2 cahices, ó $7\frac{1}{2}$ id.
- 1 *Cahice* $3\frac{1}{2}$ fanegas.
- 1 *Moyo de Lisboa*—5,9 fanegas, 6 proximamente.
- 1 *Fanega*—3 $\frac{1}{5}$ alquieren, ó 16 alquieren 5 fanegas.
- 1 *Saca del Brasil*—3 alquieren, casi una fanega.
- 1 *Saco* id. 2 id.
- 1 *Molle de cal* de 15 á 20 fanegas.

—0—

Peso de algunos líquidos; en una pipa de 192 frascos.

Una pipa de 192 frascos aguardiente de 36 gardos,	pesa 34 arrobas.
id. de aceite de oliva	id. 35 id.
id. de aguardiente de 23°	id. 36 id.
id. id. de 19° ó caña	id. 37 id.
id. de aceite linaza	id. 38 id.
id. de vino carlon	id. 40 id.
id. de agua del río	id. 41 id.
id. de vinagre doble	id. 42 id.

Peso de algunos áridos.

Una fanega de afrecho - - - -	pesa - 3 arrobas - - - -	75 lb.
— id. carbon de leña - - - -	id 4½ á 4¾ id. - - - -	106 á 112 lb.
— id. de cebada - - - -	id — 7 id. - - - -	175 lb.
— id. de trigo - - - -	id 8 á 9. 1/5 id. - - - -	300 á 230 lb.
— de maiz desgranado - - - -	id — 9½ id. - - - -	242 lb.
— de sal del Cabo - - - -	id -- 42. 4/5 id. - - - -	320 lb.

Cal, la de Génova y Francia que viene en barricas, se vende por quintal.— La del País, y Santa Teresa por fanega, y cada una pesa, término medio, de - - - - - 8 á 8½ arrobas.

— o —

Peso de algunas maderas.

Un pié cuadrado de pino de Rusia de 1 pulgada - - - -	pesa 2½ libras.
— Id. id. de cedro - - - -	1 id. - - - -
— Id. id. de canela - - - -	2 id. - - - -
Una vara urunday de 9 pulgadas en cuadro - - - -	id. 5 arrobas.
— (t) Id. id. tirante de 4 pulg. con 8 de tabla - - - -	id. 2 id.

— o —

Peso del Fierro.

Una vara tiradillo redondo de media pulgada, pesa - - - -	2 libras.
— Id. id. cuadrado id. id. id. - - - -	2½ id.
— Id. id. redondo de una id. id. id. - - - -	8 id.
— Id. id. cuadrado de id. id. id. - - - -	10 id.
Pianchuelas de dos pulgadas de ancho y dos líneas espesor, pesa - - - -	3½ id.

— o —

Prácticas del Puerto de Montevideo.

	Ps.	Rs.
El buque extranjero que recibe práctico fuera de Puntas, por entrarlo y amarrarlo pagará	8	
Por el bote que lo conduza á su bordo.	2	
Si no quisiere admitir sus servicios, pagará.	4	
Y por el bote que lo conduzca	2	
Si admitiese sus servicios á la vela dentro del puerto, pagará.	4	
Y por el bote.	1	
Si no los admitiese pagará solo por el bote.	1	
Si estuviese fondeado dentro de Puntas y admitiese sus servicios, pagará.	4	
Y por el bote.	4	
Si no admitiese sus servicios estando ya fondeado dentro de Puntas, pagará el bote.	4	
Por toda traslación de un paraje á otro, por franquear á otra causa, pagará	4	
Y por el bote	4	

— o —

Arancel de pilotaje para Montevideo.

De 10 pies de Burgos á 11 de calado	Pesos	Pesos	Pesos
De 11 á 12	40	50	70
De 12 á 13	50	60	80
De 13 á 14	60	70	100
De 14 á 15	70	90	120
De 15 á 16	90	110	140
De 16 á 17	110	130	160
De 17 á 18	130	150	190
De 18 á 19	150	180	220
De 19 á 20	180	210	250

Desde Montevideo á Buenos-Ayres:— de 9 pies de Burgos de calado 50 pesos; de 9 á 10, 90 pesos; de 19 á 20, 280 pesos; de mas de 20, 320 pesos.

(t) La leña de tala ó blanca, se vende por trozos ó piezas de una tercia á media vara de largo, 3 pulgadas de grueso: 400 trozos ó rajas, componen 100 manos ó una carrada; y una carreta de bueyes carga 3 ó 4 carradas.— La leña de espínillo se vende por trozos de igual largo poco mas, pero de diferentes magnitudes, ó se colocan unos trozos sobre los otros, presentando las cabezas ó cortes una superficie plana; una estension de diez cuartas vara de largo, y cinco cuartas de alto es la medida de una carrada.

Cuerpo Diplomático extranjero en la República.

(Se sigue el orden de categorías, y después el alfabetico.)

FRANCIA.— El Sr. Baron Desfaudis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, no está acreditado cerca del Gobierno de la República, con quien se entiende solo en lo relativo á la mediacion é intervención de parte de la Francia.

GRAN BRETAÑA.— El Sr. Gore Ouseley, Ministro Plenipotenciario.

BRASIL.— El Sr. Rodrigo de Souza da Silva Pontes, Encargado de Negocios.

ESPAÑA.— El Sr. D. Carlos Creus, Encargado de Negocios.

Cuerpo Consular Extranjero.

BRASIL.— El Sr. Manuel Vieira Braga, Cónsul Jeneral.

CERDEÑA.— El Sr. Cayetano Gavazzo, Cónsul Jeneral.

ESPAÑA.— El Sr. D. Carlos Creus, Consul Jeneral.

VICE-CÓNSUL, El Sr. D. Pedro Saens de Zumaran.

FRANCIA.— El Sr. Marcelino Denoix, Jefe del Consul Jeneral

VICE-CÓNSUL EN MALDONADO, El Sr. D. Francisco Calamez

GRAN BRETAÑA.— El Sr. Martin Hood, encargado del Consulado Jeneral.

PORTUGAL.— El Sr. Luis Riveiro, encargado del Consulado Jeneral.

SUECIA Y NORUEGA.— El Sr. D. Ruperto Luengas, encargado del Consulado Jeneral.

BELGICA.— El Sr. Samuel F. Lafon, Cónsul.

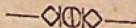
CIUDADES ANSEATICAS.—

DINAMARCA.— El Sr. Juan Thode, Cónsul.

ESTADOS-UNIDOS.— El Sr. R. Hamilton, Cónsul.

PRINCIPADO DE LUCA.— El Sr. D. Antonio Nin, Cónsul.

PRUSIA.— El Sr. Adolfo Dreyer, Cónsul.



Consules de la República en el Exterior.

LISBOA.— Joao de Brito, vice-cónsul encargado del Consulado Jeneral.

PARIS.— El Sr. Juan Le Long Consulado Jeneral.

LONDRES.— El Sr. Juan T. O'Brien Cónsul Jeneral.

TURIN.— El Sr. José Gavazzo id. id.

DINAMARCA.— Sr. Feliciano do Castilho Barreto id. id.

AMBERES.— Sr. Cavens id. id.

RIO JANEIRO.— Sr. Manoel Moreira de Castro id. id.

NUEVA YORK.— Sr. Juan Darby id. id.

ESPAÑA.— Está nombrado Cónsul Jeneral, pero no ha salido el Sr. D. José María Magariños.

LIVERPOOL.— Sr. Tomas Hughes, (hijo) Cónsul.

MARSELLA.— Sr. Elias Ogier id.

BAYONA.—Sr. J. M. Goyetch.....	Cónsul.
CORUÑA.—Sr. Pablo Nin.....	id.
BARCELONA.—Sr. Manuel Medina y Melado.....	id.
VALENCIA.—Sr. A. B. Miranda.....	id.
PERNAMBUCO.—Sr. Adriano Xavier Pereira de Brito.....	Vice-Cónsul
PARNAGUA.—Sr. José Pinto de Amorin.....	id. id.
RIO GRANDE.—Juan Pedro Ramirez.....	id. id.
SANTA CATALINA.—Juan Blas Claveti.....	id. id.
PUERTO ALEGRE.—José Ramon Maciél.....	id. id.
ALAGOAS.—Paulo Joaquin Tellez Junior.....	id. id.
SANTOS.—José Pereira de Campos Vergeiro.....	id. id.
CAMPOS.—Joaõ Manoel de Souza.....	id. id.
BAHIA.—Joaquin Fernandez Coelho.....	id. id.
CEARA.—José Diaz Macieira.....	id. id.
MARANHAÕ.—Antonio da Silva Fontes.....	id. id.
PARA.—Enrique Antonio Strauss.....	id. id.
CETTE.—Teodoro Privat.....	id. id.
ISLAS MADERA Y PUERTO SANTO.—Roque Cayetano de Araujo.....	Cónsul.
HAMBURGO Y ALTONA.—Paulino Pereira Galvaõ	id.
GIBRALTAR.—Francisco Patsot.....	id.
GENOVA.—Mateo Antonini.....	id.
HAVRE.—Luciano' Pelletier.....	id.
MALAGA.—Antonio Aldana.....	Vice-Cónsul
BURDEOS.—J. Dupeyrat.....	id. id.

—○○○—

Presidentes de las Repúblicas Americanas.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.—El Sr. D. Joaquin Suarez, Vice-Presidente en ejercicio	
PROVINCIAS ARJENTINAS.—No hai autoridad nacional. El General Rosas, gobernador de la provincia de Buenos-Aires, es el encargado de entender en las Relaciones Exteriores.	
PARAGUAY.—El Sr. D. Carlos A. Lopez,.....	Presidente.
CHILE.—El Jeneral D. Manuel Bulnes,.....	Id.
BOLIVIA.—El Jeneral D. José Ballivian,.....	Id.
PERU.—El Jeneral Castillo,.....	Id.
ECUADOR.—D. Vicente Ramon Roca,.....	Id.
NUEVA GRANADA.—D. Tomas Cipriano Mosquera,..	Id.
VENEZUELA.—D. Carlos Soublette,.....	Id.
GUATEMALA.—D. N. Carrera.....	Id.
MEJICO.—El Jeneral Paredes,.....	Id.
(A la fecha de las últimas noticias se consideraba vacante la presidencia, habiendo sido preso el Jeneral Paredes, por los jefes de una revolucion en favor del Jeneral Santana.)	
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—James Polk,.....	Id.
REPUBLICA DE HAITI.—El Jeneral Richer,.....	Id.

Soberanos Reinantes.

AUSTRIA.—Fernando I, Carlos Leopoldo José Francisco Marcellino, Emperador, nació el 19 de Abril de 1793, subió al trono el 2 de Marzo de 1835.

BELGICA.—Leopoldo I, Jorge Cristiano Federico, Rei de los Belgas, nació el 16 de Diciembre de 1790, elejido Rei en 4 de Junio de 1831.

BRASIL.—Pedro II, de Alcántara, Emperador, nació el 2 de Diciembre de 1825, se coronó en 18 de Julio de 1841.

CERDEÑA.—Carlos Alberto Amadeo, Rei: nació el 2 de Octubre de 1798.

DINAMARCA.—Cristiano VIII, Rei: nació en 18 de Setiembre de 1786; subió al trono en 3 de Diciembre de 1839.

DOS-SICILIAS (Nápoles) Fernando II, Rei del Reino Unido de las.....; nació en 12 de Enero de 1810; proclamado Rei en 8 de Noviembre de 1830.

ESPAÑA.—Isabel II, nació el 10 de Octubre de 1830: proclamada en 24 de Octubre de 1833.

ESTADOS PONTIFICIOS.—El Sumo Pontífice Pio IX; nació en 1792 electo Papa el 17 de Junio de 1846.

FRANCIA.—Luis Felipe I; nació el 6 de Octubre de 1774; proclamado Rei de los Franceses el 9 de Agosto de 1830.

GRAN BRETAÑA.—Victoria I, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda: nació en 24 de Mayo de 1819; subió al trono el 20 de Junio de 1837.

GRECIA.—Oton I, Federico Luis, Príncipe de Baviera; nació en 1º de Junio de 1815.

HANNOVER.—Ernesto Augusto, Rei; nació en 5 de Junio de 1771; subió al trono en 20 de Junio de 1837.

PAISES BAJOS.—(Holanda) Guillermo II, Rei; nació en 6 de Diciembre de 1792.

PORTUGAL.—Maria II, de la Gloria, Reina; nació el 4 de Abril de 1819.

RUSIA.—Nicolas I, Emperador; nació el 6 de Julio de 1796.

SAJONIA.—Federico Augusto II, Rei; nació el 18 de Mayo de 1797; subió al trono, en 6 de Junio de 1836.

SUECIA.—Oscar I, Rei; nació el 4 de Julio de 1799.

TOSCANA.—Leopoldo II, Gran Duque; nació el 3 de Octubre de 1797.

TURQUIA.—Sultan Abdul-Mechid, Khan y Emperador, nació el 20 de Abril de 1823, subió al trono en 11 de Julio de 1839.

ECLIPSES.

En este año habrán tres eclipses, á saber: dos de Luna y uno de Sol; el primero será visible, y los otros dos invisibles.

PRIMER ECLIPSE DE LUNA:— Visible el 31 de Marzo, y su término medio es á las 5 17' 20'' de la tarde.

SEGUNDO ECLIPSE DE LUNA:— Invisible el 24 de Setiembre, su término medio es á las 10 56' 12'' de la mañana.

TERCER ECLIPSE DE SOL:— Invisible el 9 de Octubre, su término medio es á las 3 50' 28'' de la mañana.

Temporas.	Computos Ecclesiáticos.
DÍAS 24..26..27....Febrero.	Aureo número..... 5
— 26..28..29....Mayo.	Epacta..... 14
— 15..17..18....Setiembre	Ciclo Solar..... 8
— 15..17..18....Diciembre	Indicacion Romana..... V
	Letra Dominical..... C
	Letra del Martirologio..... P

FIESTAS MOVIBLES.

El Dulce N. de Jesus..	Enero 18	Letan. mayor Mayo 10, 11, 12
Septuagésima.....	".... 31	Ascencion del Señor Mayo.. 13
Sexagésima.....	Feb.. 7	Pentecostes..... ".... 23
Quincuagésima	".... 14	La Sma. Trinidad..... ".... 30
Ceniza	".... 17	Corpus Christi..... Junio 3
1º Dom. de Cuaresma..	".... 21	El Corazon de Jesus..... ".... 11
2º id..... id.....	".... 28	San Joaquin..... Agosto 22
3º id..... id.....	Marzo 7	Dulce N. de Maria.. Setiemb. 12
4º id..... id.....	".... 14	Ntra. Sra. del Rosario Octub. 3
Domingo de Pasion	".... 21	Patrocinio de Ntra. Sra. Nov. 14
Viernes de Dolores	".... 26	1º Domingo de Adviento.. ".... 28
Domingo de Ramos	".... 28	2º id..... id.. Dicemb. 5
Pascua de Resurreccion Abril 4		3º id..... id..... ".... 12
Domingo de Cuasimodo... ".... 11		4º id..... id..... ".... 19
El Patrocinio de S. José.. ".... 25		

N. B. Todos los días mas notables van impresos en letra vertical, los de fiesta de guarda van á mas señalados con este signo †; los de solo preceto de oír misa este † y los días en que se sacan Animas, los de Tempora, Vigilia, Estación y Letanías están designados donde corresponde en letra bastardilla.

En todos los meses del año en los días 16, 21 y 29 se gana indulgencia plenaria en la Matriz.

Enero, 31 días.

⊕ EN AQUARIO ☽

SALE H M	DIA 1º	⊕ Plenilunio á las 10 y 24 minutos de la mañana.	⊕
	— 9	○ Cuarto menguante á las 2 49 minutos de la tarde.	PONE
	— 16	○ Novilunio á las 8 y 50 minutos de la tarde.	H M
	— 23	○ Cuarto creciente á las 12 y 21 minutos de la tarde.	
	— 31	⊕ Plenilunio á las 3 y 55 minutos de la mañana.	

4 52	1º Vier. † LA CIRCUNSCISIÓN DEL SEÑOR. <i>Est.</i>	7	8
52	2 Sab. San Isidoro obispo		8
53	3 Dom. Santa Genoveva		7
53	4 Lun. San Gregorio obispo		7
53	5 Mart. San Telésforo Papa y martir		7
53	6 Mier. † LA ADORAC. de los Stos. Reyes. <i>Est.</i>		7
54	7 Juev. S. Julian mr. <i>Abrense los T. y las V.</i>		6
54	8 Vier. San Luciano y compañeros mártires		6
55	9 Sab. San Julian y santa Basilisa martires		5
55	10 Dom. San Nicanor diácono 		5
55	11 Lun. Santos, Anastacio é Higinio		5
56	12 Mart. San Benito abad		4
57	13 Mier. Stos. Gumesindo presb. y Leónicio ob		3
57	14 Juev. San Hilario obispo y confesor		3
58	15 Vier Stos. Pablo 1º hermit. y Mauro abad		2
58	16 Sab. Stos. Fulgencio ob. y Marcelo Papa		2
59	17 Dom. <i>El Dulce Nombre de Jesus</i> , y San Antonio abad.		1
	18 Lun. La Cátedra de san Pedro en Roma.	7	
1	19 Mart. Stos. Canuto, Mario y Marta.		59
1	20 Mier. Stos. Sebastian y Fabian martires		59
2	21 Juev. Stos. Fructuoso é Ines virgen y mr.		58
2	22 Vier. Stos. Vicente y Anastacio martires		58
3	23 Sab. San Ildefonso arzobispo		58
4	24 Dom. <i>Ntra. Sra. de la Paz</i> y S. Timoteo ob		57
5	25 Lun. N. Sra. de Belen y la Conv. de s. Pablo		56
6	26 Mart. Stos. Policárpoo ob. y Paula virg.		55
6	27 Mier. San Juan Crisóstomo obispo		54
7	28 Juev. San Julian obispo		54
8	29 Vier. Stos. Francisco de Sales y Valerio		53
9	30 Sab. Santa Martina virg. [Est. An.		53
10	31 Dom. de Septuag. San Pedro Nolásco fund.		51
			50

Febrero, 28 días.

⊕ EN PISCIS ✶

②	DIA 8 ⊖ Cuarto meng. á las 9 y 39 m. de la mañana.	⊕
SALE	— 15 ○ Novilunio á las 7 y 27 mintos de la mañana.	PONE
H M	— 22 ♀ Cuarto crec. á las 12 en punto de la mañana.	H M

5 11	1.º Lun. Stos. Cecilio é Ignacio ob. y mrs.	6 49
12	2 Mart. † LA PURIFICACION DE N. SEÑORA.	48
13	3 Mier. Stos. Blás ob. y Laureano martir	47
14	4 Juev. San Andres Corsino	46
15	5 Vier. S. Felipe de Jesus y sta. Agueda vir.	45
16	6 Sab. Santa Dorotea	44
17	7 DOM. Sexagesima. Stos. Rumualdo abad y y Ricardo Estacion, Animas.	43
18	8 Lun. San Juan de Mata, fundador	42
19	9 Mart. Sta. Polonia virg y mr, y san Sabino	41
20	10 Mier. Santa Escolática	40
21	11 Juev. San Saturnino, presbitero	39
22	12 Vier. Santa Eulalia virgen y martir.	38
23	13 Sab. San Benigno martir	37
24	14 DOM. Quincuagesima. San Valentin, presb. Est. Anima. Carnaval.	36
25	15 Lun. Santos Faustino, Raimundo Jovita.	35
26	16 Mart. San Gregorio papa y san Jeremias	34
27	17 Mier. Ceniza. San Donato. Cierranse las relaciones, estaciones, animas, abstin.	33
28	18 Juev. Stos. Eladio arzob. é Ignacio ob.	32
29	19 Vier. San Gabino presbitero, Feriado Abs.	31
30	20 Sab. San Leon abad, media f. civ. Feriodo	30
31	21 DOM. 1º de CUARESMA, San Feliz ob. An.	29
32	22 Lun. Sta. Margarita de Cortona, Est.	28
33	23 Mart. Santa Maria y san Florencio obispo	27
34	24 Mier. Stos. Modesto ob. y Matias Ap. Tem.	26
35	25 Juev. Stos. Aparicio, Cesorio y Sebastian	25
36	26 Vier. Ntra. Sra. de Guadalupe y S. Alejan- dro. Tempora.	24
37	27 Sab. Stos. Baldomero y Julia mr. Tempora	23
38	28 DOM. 2º de CUARESMA, San Roman. An.	22

Marzo, 31 días.

⊕ EN ARIES ♈

SALE JI M	DIA	SÍMBOLO	Plenilunio á las 11 y 11 minutos de la tarde.		PONE
			10	Cuarto menguante á las 12 y 43 min. de la tarde.	
	17	○	Novilunio á las 5 y 17 minutos de la tarde.		
	23	D	Cuarto creciente á las 2 y 51 minutos de la tarde.		
	31	⊕	Plenilunio á las 5 y 28 minutos de la tarde.		
5	39	1.	Lun. San Rudecindo obispo,	21	
40		2	Mart. Stos. Lucio y Heraclio mártires	20	
41		3	Mier. Stos. Emeterio y Celedonio martires	19	
42		4	Juev. San Casimiro confesor	18	
43		5	Vier. Stos. Adrian y Eusebio. Abs.	17	
44		6	Sab. Stos. Victorio y Olegario [An.	16	
45		7	DOM. 3.º de CUAR. Sto. Tomas de Aquino	15	
46		8	Lun. San Juan de Mata fundador.	14	
47		9	Mart. Santa Francisca viuda	13	
48		10	Mier. San Moliton martir	12	
49		11	Juev. Stos. Eulojio y Zacarias profeta	11	
50		12	Vier. San Gregorio papa. Abstinencia	10	
51		13	Sab. San Leandro arzobispo,	9	
52		14	DOM. 4.º de CUARESMA, sta. Matilde An.	8	
53		15	Lun. Stos. Lonjinó y Raimundo,	7	
54		16	Mart. Sta Isabel madre de s. Juan Bautista	5	
55		17	Mier. San Patricio obispo	5	
56		18	Juev. San Gabriel Arcanjel	4	
57		19	Vier. † San José, y las llagas del Divino Redentor, indulj. plen. en la Caridad. Abs.	3	
58		20	Sab. Stos. Braulio y Eufemia.	2	
59		21	DOM. de PASION, s. Benito ab. An. Otoño	1	
6		22	Lun. Stos. Deogracias y Octaviano	5	
1		23	Mart. San Victoriano martires	59	
2		24	Mier. San Dionisio martir	58	
3		25	Juev. † LA ANUNCIAC. DE NTRA. SEÑORA	57	
4		26	Vier. Los Dolor. de Ma. S ^{ma} s. Braulio Abs.	56	
5		27	Sab. San Ruperto obispo	55	
6		28	DOM. de RAMOS, s. Sixto y Dorotea m. An.	54	
7		29	Lun. santo , San Eustaquio abad,	53	
8		30	Mart. santo , San Juan Clímaco [Abs	52	
9		31	Mier. santo , Sta. Balbina y S. Benjamin	51	

Abril, 30 días.

⊕ EN TAURO 8

SALE	DIA 8 ⊕ Cuarto meng. á las 11 y 39 m. de la mañana.	PONE	②
	— 15 ○ Novilunio á las 2 y 37 min. de la mañana.	H M	
H M	— 22 ♀ Cuarto crec. á las 5 y 25 min. de la mañana.		
	— 30 ● Plenilunio á las 9 y 44 min. de la mañana.		
6 10	1.º Juev. santo , Sts. Venancio y Valerio <i>abs.</i>	5 50	
11	2 Vier. santo , S. Francisco de Paula <i>abs.</i>	49	
12	3 Sab. santo , San Benito de Palermo, <i>Abs.</i>	48	
13	4 DOM. PASCUA DE RESURRECCION, San Isidoro arzobispo.	42	
14	5 Lun. San Vicente Ferrer,	46	
15	6 Mart. San Celestino papa.	45	
16	7 Mier. Stos. Epifanio, Ciriaco y comp. mrs.	44	
17	8 Juev. San Dionisio ob. mr.	43	
18	9 Vier. Sta. Casilda y Maria Cleofe.	42	
19	10 Sab. San Ezequiel profeta,	41	
20	11 DOM. CUASIMODO, San Leon papa,	40	
21	12 Lun. Stos. Zenon y Fausto martires	39	
22	13 Mart. San Hermenejildo martir.	38	
23	14 Mier. San Pedro Telmo y Tiburcio	37	
24	15 Juev. San Maximo	36	
25	16 Vier. San Toribio de Liebana	35	
26	17 Sab. San Aniceto papa y martir	34	
27	18 DOM. San Eleuterio papa y martir	33	
28	19 Lun. Stos. Vicente mr. y Salvador de Orta	32	
29	20 Mart. Sta. Ines mr. y san Jose	31	
30	21 Mier. San Anselmo obsipo.	30	
31	22 Juev. Sts. Teodoro, Sotero y Cayo mres.	29	
32	23 Vier. San Jorge y Gerardo martires	28	
33	24 Sab. Stos. Gregorio ob. y Fidel martir	27	
34	25 DOM. El Patrocinio de San Jose, y gozos de la Virgen Sma.; S. Marcos Ev. <i>Let. may.</i>	26	
35	26 Lun. Stos. Cleto y Marcelino papa y mres.	25	
36	27 Mart. Stos. Toribio ob. y Pedro Armengol.	24	
37	28 Mier. San Prudencio obispo.	23	
38	29 Juev. San Pedro martir.	22	
39	30 Vier. Santa Catalina de Sena.	21	

Mayo, 31 días.

⊕ EN GEMINIS II

⊕	DIA 7 ⊖ Cuarto meng. á las 7 y 8 min. de la tarde.	⊕
SALB	— 14 ○ Novilunio á la 11 y 42 min. de la mañana.	PONE
H M	— 21 ♀ Cuarto crec. á las 10 y 17 min. de la noche.	H M
	— 29 ☽ Plenilunio á las 11 y 3 min. de la noche.	

6 40	1.º Sab. † SAN FELIPE Y SATIAGO Ap. patr. de la Ciudad y del Estado, 40 h. en la Matr.	5 20
41	2 Dom. San Anastacio obispo	19
42	3 Lun. La inv. de la sta. Cruz, S. Hermeneg.	18
43	4 Mart. Santa Monica viuda	17
44	5 Mier. La conv. de S. Agustin, y s. Pio V. p.	16
45	6 Juev. El martirio de S. Juan Evangelista	15
46	7 Vier. N. Sra. de la Consol. y s. Estanislao ob	14
47	8 Sab. La aparicion de san Miguel Arcangel	13
48	9 Dom. San Gregorio Nazianzeno	12
49	10 Lun. San Antonino arzob. <i>Let. menores</i>	11
50	11 Mart. San Mamerto obispo. <i>Let. menores.</i>	10
51	12 Mier. Sts. Neréo y Domingo de la Calzada	9
52	13 Juev. † LA ASCENC. DEL SEÑOR, s. Pedro R.	8
53	14 Vier. Stos. Bonifacio y Gavino mrs.	7
54	15 Sab. San Isidro Labrador	6
55	16 Dom. San Juan Nepomuceno	5
56	17 Lun. San Pascual Bailon	4
57	18 Mart. Sts. Felix Cantalicio y san Venancio	3
58	19 Mier. San Pedro Celestino confesor, <i>Let.</i>	2
59	20 Juev. San Bernardino de Sena	1
7	21 Vier. Stos. Indalecio, Torcuato y Eufrasio	
	22 Sab. Santa Rita de Casia virgen <i>Abs.</i>	4
1	23 Dom. Pasc. de Pent., la apar. de Sant. Ap.	59
1	24 Lun. S. Robustiano. [y san Desiderio.	59
2	25 Mart. San Gregorio VII papa, <i>F. civ. Fer.</i>	59
2	26 Mier. San Felipe Neri, fundador. <i>Temp.</i>	58
3	27 Juev. Sts. Juan pb. y M. Magdal. de Pazzis	57
3	28 Vier. N. Sra. de la Luz, san Justo, <i>Temp.</i>	57
4	29 Sab. San Maximo obispo, <i>Tempora.</i>	56
4	30 Dom. La Stma. Trinidad, s. Fernando rey	56
5	31 Lun. Stos. Pascacio y Petronila.	55

Junio, 30 días.

⊕ EN CANCER ☽

SALE H M	DIA 6 ⊕ Cuarto meng. á las 12 y 23 min. de la mañ. — 12 ○ Noviluuió á las 9 y 8 min. de la noche — 20 △ Cuarto crec. á las 3 y 46 min. de la tarde. — 28 ● Plenilunio á las 9 y 35 min. de la mañana.	PONE H M	⊕	
			7	5
	1.º Mart. San Segundo martir			4 55
	2 Mier. San Marcelino y compañeros mrs.			54
	3 Juev. † CORPUS CRISTI, san Isaac monje			54
	4 Vier. Sts. Franc. Carasiolo y Saturnino m.			54
	5 Sab. Stos. Doroteo mr. y Bonifacio ob.			53
	6 Dom. San Norberto obispo			53
	7 Lun. San Pedro y compañeros martires			53
	8 Mart. Stos. Salustiano y Victoriano			53
	9 Mier. Stos. Primo y Feliciano martires			52
	10 Juev. Santa Margarita viuda.			52
	11 Vier. El Sag. Corazon de Jesus, s. Bernabé			52
	12 Sab. San Juan de Sahagun			52
	13 Dom. San Antonio de Padua			52
	14 Lun. San Basilio doctor			52
	15 Mart. Sts. Victor, Modesto y Cresencio mrs			51
	16 Mier. San Juan Francisco Regis			51
	17 Juev. San Manuel martir			51
	18 Vier. San Ciriaco y santa Paula			51
	19 Sab. Sts. Gervacio, Protasio y Julianiana			51
	20 Dom. San Silvestre papa, y sta. Florentina			51
10	21 Lun. San Luis Gonzaga, <i>indug. plen. por asistir á la misa del Santo. Invierno.</i>			50
10	22 Mart. San Paulino obispo			50
10	23 Mier. San Juan presbitero. <i>Vigilia</i>			50
10	24 Juev. † LA NATIVIDAD DE SAN JUAN BAU- TISTA.			50
9	25 Vier. Stos. Guillermo y Eloy			51
9	26 Sab. Stos. Juan y Pablo martires			51
9	27 Dom. Stos. Zoilo mr. y Ladislo confesor			51
9	28 Lun. San Leon papa, <i>Abstinencia</i>			51
9	29 Mart. † S. PEDRO Y S. PABLO, APÓSTOLES.			51
9	30 Mier. La conmemoracion de san Pablo Ap.			51

Julio, 31 días.

⊕ EN LEO A

⊕	DIA 5 ⊖ Cuarto meng. á las 4 y 53 min. de la mañ.	⊕
SALE	— 12 ○ Novilunio á las 7 y 47 min. de la mañana.	PONE
H M	— 20 △ Cuarto crec. á las 9 y 1 min. de la noche.	H M
	— 27 ● Plenilunio á las 6 y 17 min. de la noche.	

7	8	1.º Juev. Stos. Casto y Secundino	4	52
	8	2 Vier. La visitacion de Ntra. Señora		52
	8	3 Sab. San Trifon y compañeros martires		52
	8	4 DOM. La transl. de s. Martin o. y Laurcano		52
	8	5 Lun. Sta. Zoa y el beato Miguel de los Stos.		52
	8	6 Mart. Sta. Lucía é Isaias profeta.		52
	7	7 Mier. S. Fermin <i>La preciosa sang. de Cristo</i>		53
	7	8 Juev. Sta. Isabel reina		53
	7	9 Vier. San Cirilo.		53
	7	10 Sab. Santa Rufina		53
	6	11 DOM. San Pio papa y martir		54
	6	12 Lun. San Juan Gualberto abad		54
	6	13 Mart. San Anacleto papa		54
	5	14 Mier. San Buenaventura, doctor		55
	5	15 Juev. San Enrique, emper.		55
	4	16 Vier. Ntra. Sra. del Carmen, el triunfo de la		56
	4	17 Sab. S. Alejo conf. <i>Fer.</i> [Sta. Cruz		56
	3	18 DOM. El Divino Redentor, Stos. Camilo y Sinforosa. <i>Fiesta civ. ordinaria. Feriado</i>		57
	3	19 Lun. Stas. Justa y Rufina		57
	2	20 Mart. S. Elias prf. sts. Liberata y Marg. m.		58
	2	21 Mier. Stos. Gerónimo, Emiliano y Praxedes		58
	1	22 Juev. Sta. Magdalena y san Teófilo		59
	1	23 Vier. Stos. Liborio y Apolinario martires		59
7	24	Sab. Stos. Francisco Solano y Cristina		5
6	59	25 DOM. San Santiago Apóstol.		2
	58	26 Lun. Santa Ana, madre de Ntra. Señora.		2
	58	27 Mar. San Pantaleón y santa Natalia		2
	57	28 Mier. San Inocencio papa		3
	56	29 Juev. San Faustino á santa Marta, mres.		4
	55	30 Vier. Stos. Abdon y Senen		5
	54	31 Sab. San Ignacio de Loyola fundador.		6

Agosto, 31 días.

⊕ EN VIRGO ☽

SALE H M	DIA 3 ⊕ Cuanto meng. á las 10 y 8 min. de la mañ.	PONE H M
	— 10. ○ Novilunio á las 8 y 38 min. de la noche.	
	— 19 △ Cuarto crec. á la 1 y 13 min. de la noche.	
	— 26 ♀ Plenilunio á las 2 y 23 min. de la noche.	
6 53	1.º DOM. San Pedro ad-vincula	5 7
52	2 Lun. Ntra. Sra. de los Angeles, <i>ind. plen.</i> <i>en la Matriz, S. Franc. y lo Ejercicios.</i>	8
51	3 Mart. La invencio de san Estevan	9
50	4 Mier. Sto. Domingo de Guzman fundador.	10
49	5 Juev. Ntra. Sra. de las Nieves.	11
48	6 Vier. La transfiguracion del Señor.	12
47	7 Sab. San Cayetano fundador	13
46	8 DOM. San Ciriaco y compañeros martires.	14
45	9 Lun. Stos. Roman, Justo y Pastor.	15
43	10 Mart. San Lorenzo martir	16
43	11 Mier. San Tiburcio y santa Susana	17
42	12 Juev. Santa Clara virgen y mr.	18
41	13 Vier. Stos. Hipolito, Casiano y Vicente de	19
40	14 Sab. San Eusebio, <i>Abst.</i> [Paula	20
39	15 DOM. LA ASUNCION DE NTRA. SEÑORA	21
38	16 Lun. Stos. Joaquin, Roque y Jacinto	22
37	17 Mart. San Pablo y santa Juliania mrs.	23
36	18 Mier. Stos. Floro, Agapito y santa Elena.	24
35	19 Juev. San Luis obispo	25
34	20 Vier. San Bernardo abad	26
33	21 Sab. Santa Juana Francisca	27
32	22 DOM. San Joaquin padre de Ntra. Sa. y san	28
31	23 Lun. San Felipe Benicio [Sinforiano	29
30	24 Mart. San Bartolomé, Apóstol	30
29	25 Mier. Stos. Luis rey, y Gines	31
28	26 Juev. San Ceferino papa	32
27	27 Vier. San José Calazans	33
26	28 Sab. San Agustin obispo y doctor	34
25	29 DOM. La degollacion de san Juan Bautista	35
24	30 Lun. † Sta. Rosa de Lima, pat. de América	36
23	31 Mart. San Ramón Nonato.	47

Setiembre, 30 días.

⊕ EN LIBRA =

SALE H M	DIA 1º ⊕ Cuarto meng. á las 5 y 29 min. de la tarde. — 9 ○ Novilunio á las 12 y 5 min. de la tarde. — 17 △ Cuarto crec. á las 3 y 39 min. de la tarde. — 24 ♀ Plenilunio á las 10 y 48 min. de la mañana.	PONE H M	* * * * *	
			②	③
6 22	1.º Mier. San Gil abad		5	38
21	2 Juev. Stos. Estevan rey y Antolin mr.			39
20	3 Vier. San Sandalio martir			40
19	4 Sab. Stas. Rosa de Biterbo y Rosalia			41
18	5 Dom. San Lorenzo Justiniano obispo			42
17	6 Lun. San Eugenio martir			43
16	7 Mart. Santa Regina viuda y martir			44
15	8 Mier. † LA NATIV. DE NTRA. SRA. y s. Juan			45
14	9 Juev. Sta. Maria de la Cabeza y s. Doroteo			46
13	10 Vier. San Nicolás de Tolentino			47
12	11 Sab. Stos. Proto y Jacinto			48
11	12 Dom. <i>El dulce nomb. de Maria</i> , s. Leoncio			49
10	13 Lun. San Amaro			50
9	14 Mart. La exaltacion de la Santa Cruz			51
8	15 Mier. Sto. Domingo Soriano, <i>Tempora</i>			52
7	16 Juev. Stos. Cornelio y Cipriano			53
6	17 Vier. San Pedro Arbues, y las llagas de s. Francisco			54
				<i>Tempora</i>
5	18 Sab. Sto. Tomas de Villanueva ob. <i>Temp.</i>			55
4	19 Dom. Stos. Gregorio y Genaro			56
3	20 Lun. San Eustaquio y compañeros mrs.			57
2	21 Mart. San Mateo Apóstol y Evangelista			58
1	22 Mier. San Mauricio y compañeros mrs.			59
5	23 Juev. San Lino papa mr. Primavera. 6			
69	24 Vier. Ntra. Sra. de Mercedes			
58	25 Sab. Sta. Maria del Socorro y san Lope			1
57	26 Dom. Stos. Cipriana, Justino y José de Cu-			2
56	27 Lun. Stos. Cósme y Damian, [pertino,			3
55	28 Mart. San Wenseslao martir y el beato Si-			4
	mon de Rojas,			5
54	29 Mier. La dedicacion de s. Miguel Arcang.			6
53	30 Juev. San Gerónimo doctor.			7

Octubre, 31 días.

EN ESCORPION 31

SALE H M	DIA 1º	D Cuarto menguante á las 4 y 1 min. de la noche.	PONE H M
	9	O Novilunio á las 5 y 34 minutos de la noche.	
	17	C Cuarto creciente á las 4 y 10 min. de la noche.	
	23	P Plenilunio á las 8 y 6 minutos de la noche.	
	30	D Cuarto menguante á las 6 y 28 minutos de la noche.	
5 52	1º	Vier. San Remigio obispo	6 8
51	2	Sab. Los Stos. Angeles cust, visita de cárc.	9
50	3	DOM. Ntra. Señora del Rosario y S. Cán-	10
59		dido, Feriado.	11
	4	Lun. S. Francisco de Asis, med. F. civ.	
48	5	Mart. Stos. Florian ob. Plácido y comp. mrs.	12
47	6	Mier. San Bruno, fundador	13
46	7	Juev. San Marcos y santa Justina	14
45	8	Vier. Santa Brígida	15
44	9	Sab. San Dionisio Areopajita	16
43	10	DOM. Stos. Franc. de Borja y Luis Beltran	17
42	11	Lun. San Fermin y Nicasio obispo	18
41	12	Mart. Ntra. Señora del Pilar de Zaragoza	19
40	13	Mier. Stos. Fausto y Eduardo	20
39	14	Juev. San Calixto y santa Fortunata	21
38	15	Vier. Santa Teresa de Jesus	22
37	16	Sab. Stos. Galo abad, y Martiniano mr.	23
36	17	DOM. Santa Eudvigis viuda	24
35	18	Lun. San Lucas Evangelista	25
34	19	Mart. San Pedro Alcántara	Irene
33	20	Mier. San Juan Canejo y sta. Feliciana é	27
32	21	Juev. Stos. Hilario, Ursula, y las once mil	28
31	22	Vier. Sta. Maria Salomé	[vrs. mrs.]
30	23	Sab. San Pedro Pascual	30
29	24	DOM. San Rafael Arcángel	31
28	25	Lun. Stos. Gabino y Crispin martires	32
27	26	Mart. Stos. Evaristo, Servando y German.	33
26	27	Mier. Stos. Fructuoso, Sabina y Vicente	34
25	28	Juev. Stos. Simón y Judas Apóstoles	35
24	29	Vier. San Narciso obispo y martir	36
23	30	Sab. San Claudio martir, vigilia.	37
22	31	DOM. San Quintin martir.	38

Noviembre, 30 días.

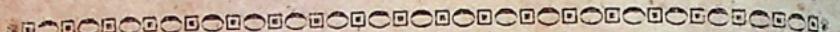
⊕ EN SAGITARIO 3→

(2)	DIA 7 ⊕ Novilunio á las 11 y 42 min. de la noche.	(2)
SALE	— 15 ♀ Cuarto crec. á las 2 y 45 min. de la tarde.	PONE
H M	— 22 ⊕ Plenilunio á las 6 y 33 min. de la mañana.	H M
	— 29 ♀ Cuarto meng. á las 12 48 min. de la tarde.	

5.21	1º Lun. † LA FESTIVIDAD DE TODOS SANTOS	6 39
20	2 Mart. La conm. de los fieles difuntos y sta. Eustaquia, Jubileo	40
19	3 Mier. Los innumerables mrs. de Zaragoza	41
18	4 Juev. San Carlos Borromeo	42
17	5 Vier. San Zacarias profeta	43
16	6 Sab. Stos. Leonardo y Severo	44
15	7 Dom. San Florencio obispo	45
14	8 Lun. San Severino martir	46
13	9 Mart. San Teodoro	47
12	10 Mier. San Andres Avelino	48
11	11 Juev. San Martin obispo	49
10	12 Vier. San Diego de Alcalá	50
9	13 Sab. Stos. Eugenio y Estanislao	51
8	14 Dom. El Pat. de Maria Sma., s. Serapio m.	52
7	15 Lun. San Eugenio y santa Getrudis	53
6	16 Mart. San Rufino y compañeros martires	54
6	17 Mier. San Gregorio Taumaturgo	54
5	18 Juev. Stos. Maximo ob. y Ramon mr.	55
4	19 Vier. Sta. Isabel Reyna	56
3	20 Sab. San Felipe de Valois	57
2	21 Dom. La Presentacion de Ntra. Señora	58
2	22 Lun. Santa Cecilia virgen y martir	58
1	23 Mart. San Clemente papa y martir	59
1	24 Mier. San Juan de la Cruz	59
25	Juev. Santa Catalina virgen y martir	59
59	26 Vier. San Pedro Alejandrino, y los despo- sorios de Ntra. Sra [velac.	1
59	27 Sab. Stos. Fausto y Primitivo cierranse las	2
58	28 Dom. 1º de Adviento, san Gregorio	2
57	29 Lun. San Saturnino martir	3
57	30 Mart. San Andres Apóstol.	3

Diciembre, 31 días.

⊕ EN CAPRICONIO 19



⊕	DIA 7 ○	Novilunio á las 4 y 54 min. de la tarde.	⊕
SALE	— 14 ▷	Cuarto crec. á las 11 y 46 min. de la noche.	PONE
H M	— 21 ⊕	Plenilunio á las 6 y 25 min. de la tarde.	H M
	— 20 ◇	Cuarto menguante á las 10 de la mañana.	

4	56	1. ^º Mier. Santa Natalia viuda	7	4
	55	2 Juev. Santa Bibiana virgen y mártir,		5
	55	3 Vier. San Francisco Xavier, <i>Vigilia</i>		5
	55	4 Sab. Sta. Bárbara y s. Pedro Crisologo, <i>vig</i>		5
	54	5 DOM. 2. ^º de <i>Adviento</i> , san Sabas abad		6
	54	6 Lun. San Nicolas de Bari obispo		6
	53	7 Mart. San Ambrosio		7
	53	8 Mier. † LA PMA. CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA.		7
	53	9 Juev. Santa Leocadia virgen		7
	53	10 Vier. Ntra. Señora de Loreto, <i>vigilia</i> .		7
	52	11 Sab. Sts. Dámaso p. y Daniel Stilita, <i>vig</i> .		8
	52	12 Dom. 3. ^º de <i>Adviento</i> , san Donato		8
	51	13 Lun. Sta. Lucía virgen y martir		9
	51	14 Mart. San Nicasio obispo		9
	51	15 Mier. San Eusebio obispo, <i>Tempora</i>		9
	51	16 Juev. San Valentin martir		9
	51	17 Vier. Stos. Lázaro é Hilario mrs. <i>Tempora</i>		9
	50	18 Sab. Ntra. Señora de la O, mr.		10
	50	19 Dom. 4. ^º de <i>Adviento</i> , san Nemesio mr.		10
	50	20 Lun. San Domingo de Silos		10
	50	21 Mart. Sto. Tomas Apóstol		10
	50	22 Mier. San Demetrio martir Verano.		10
	50	23 Juev. Sta. Victoria y el beato Nicolás Fact.		10
	50	24 Vier. S. Luciano y comp. ms. C. los T. abs.		10
	50	25 Sab. † LA NATIVIDAD DE NTRO. SEÑOR. est.		10
	50	26 Dom. San Estevan protomartir, <i>estacion</i>		10
	50	27 Lun. San Juan Evangelista, <i>estacion</i>		9
	51	28 Mart. Los Santos Inocentes, <i>estacion</i>		9
	51	29 Mier. Santo Tomas Cantuariense, <i>estacion</i>		9
	51	30 Juev. La trans. de Santiago Ap., S. Sabino.		9
	51	31 Vier. San Silvestre papa.		9